CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 28 de enero de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario
Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Providencia:	Sentencia del 08 de febrero de 2021
Radicación No.:	66001-31-05-004-2018-00284-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Inés Villamizar Badillo
Demandados:	Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones
Vinculado:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero ocho (8) dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 13 del 4 de febrero del 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO -, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Inés Villamizar Badillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.** y como vinculado el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir S.A., Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita la demandante que se declare la nulidad de la afiliación que efectuó al régimen de ahorro individual (en adelante RAIS) a través de la AFP Porvenir S.A. así como los traslados que efectuó entre administradoras pensionales, específicamente de Porvenir S.A. a Colfondos S.A., de esta última a ING, hoy Protección S.A., y finalmente de regreso a Porvenir S.A. En virtud de ello, pretende que se declare vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPMPD) y se condene a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; así como a Colpensiones a recibirla nuevamente como afiliada.

Para fundar tales pretensiones, manifiesta que empezó su vida laboral el 14 de septiembre de 1992, afiliándose al entonces Instituto de Seguros Sociales; que en enero de 2002 asesores comerciales de Porvenir S.A. se presentaron en las dependencias donde laboraba, para ofrecer los servicios del RAIS, informando que al trasladarse podría obtener una pensión a más temprana edad, con un monto más alto, que el RPMPD estaba próximo a desaparecer y que en el fondo privado la pensión podría pasar a sus herederos hasta el 5º grado de consanguinidad.

Aseguró que el agente comercial de Porvenir S.A. no le advirtió que solo heredarían sus familiares hasta el 5º grado de consanguinidad si estaba en la modalidad de retiro programado, ni le dio un comparativo de las proyecciones pensionales, beneficios y consecuencias del traslado o el plazo para retornar al RPM antes de cumplir 47 años.

Adujo que en enero del 2002 solicitó la vinculación a Porvenir S.A, y que, basándose en los mismos argumentos esbozados al trasladarse de régimen pensional, el 01 de diciembre de 2006 se trasladó a Colfondos S.A., el 27 de noviembre de 2008 a ING hoy Protección S.A. y,

finalmente retorno a Porvenir S.A. en julio del 2016, última entidad que le comunicó que en su cuenta de ahorro individual tiene un total de $135.869.404 y 1.070 semanas cotizadas.

Por último, señala que el 18 de mayo del 2018 solicitud traslado ante Colpensiones, mismo que fue negado bajo el argumento de que le faltaban menos de diez años para pensionarse.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se opuso a las aspiraciones del gestor de la litis, argumentando que el acto por medio del cual la actora se trasladó de régimen goza de plena validez, toda vez que se realizó conforme a derecho, obedeciendo a una manifestación libre y voluntaria y sin presiones a la afiliada, sin que se presentara en las oportunidades legales el retracto, lo que la obliga a asumir las consecuencias legales de su decisión, que no es otra que regirse por los requisitos del fondo privado y no invocar un engaño solo por ver fallidas sus expectativas. En ese entendido, formuló las excepciones de fondo que denominó: *"Inexistencia de la obligación", "prescripción" "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal", "Buena fe" e "Imposibilidad jurídica de condena en costas".*

Por su parte, **Protección S.A.** al oponerse a las pretensiones, señaló que cuando la actora se trasladó a ING el 01 de enero del 2009, la información que se le brindó fue propia de un traslado entre administradoras, por lo que se presumió que la demandante conocía ampliamente las condiciones del RAIS y era su deseo permanecer en el mismo. Agregó que no se encuentra probado que a la demandante se le hubiera brindado la información engañosa e incompleta que invoca en la demanda, además que el deber de asesoría por parte de la AFP ha tenido un desarrollo normativo que impide la imposición de deberes no establecidos al momento del traslado de régimen pensional. En ese orden invocó las excepciones que denominó: *"Prescripción", Validez y eficacia del traslado al RAIS", Validez y eficacia de la afiliación a Protección S.A.", "Buena fe y confianza legítima", "Pago" e "Innominada o genérica"*

Porvenir S.A. y Colfondos S.A., igualmente se opusieron a las pretensiones de la señora Villamizar Badillo, exponiendo, como sustento de su tesis que la selección de cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, por lo que la demandante firmó los formularios y bajo la gravedad del juramento manifestó expresamente que entendía y aceptaba las condiciones establecidas, así como las características que le fueron informadas por los asesores. Añadieron que la actora no se retractó cuando pudo hacerlo y por tanto es inadmisible que ahora pretenda desconocer los efectos jurídicos derivados de su vinculación al RAIS, alegando su propia culpa por el descuido de su futuro pensional. Ambas AFP propusieron en

su defensa las excepciones que denominaron *"Validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento"; "Prescripción"; "Buena fe" y la "Innominada o genérica",* a las cuales Colfondos S.A. adicionó *"Pago" y "Compensación".*

Una vez vinculado al proceso, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** se opuso a la declaratoria de ineficacia y precisó que desconoce las circunstancias en que se produjo el traslado de la demandante del RPMPD al RAIS, puesto que la Oficina de Bonos Pensional no tienen injerencia alguna en la decisión de permanecer en uno u otro régimen pensional, por lo que solamente puede pronunciarse sobre el reconocimiento del bono pensional tipo A modalidad 1 en el que concurre como emisor y único contribuyente la Nación y que tendrá como fecha de redención normal el 17 de noviembre de 2025. Agregó que mediante la resolución No. 9794 del 26 de junio de 2012 emitió el bono pensional, sin que tenga pendiente otra obligación hasta tanto no se causa la fecha de redención normal, salvo que se declare la ineficacia, frente a lo cual deberá procederse con la anulación del bono emitido en el 2012 de acuerdo a lo dispuesto en el art. 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el art. 17 del Decreto 3798 de 2003. De acuerdo a sus planteamientos, invocó las excepciones de "*Prescripción", "Violación al principio constitucional de la sostenibilidad financiera" y la "excepción genérica"*

2. Sentencia de primera instancia

3.

La Jueza de primer grado declaró la ineficacia del traslado que la señora INES VILLAMIZAR BADILLO efectuó al RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A. el 28 de octubre de 2002 y, en consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A. que traslade con destino a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos financieros, bono pensional, sumas adicionales de la aseguradora, saldos, frutos e intereses; así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP, debidamente indexadas. Asimismo, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que acepte el traslado de la actora sin solución de continuidad.

Finalmente, desestimó las excepciones propuestas por las accionadas, absolvió a Protección S.A., Colfondos S.A. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y condenó a Porvenir S.A. al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación, la A-quo, luego de hacer un recuento legal y jurisprudencial respecto del deber de información a cargo de las AFP y las etapas históricas de

la misma, así como la carga de la prueba en cabeza de los fondos demandados y de la insuficiencia probatoria que significaba el solo formato de afiliación para acreditar el cumplimiento del deber de información; consideró que como del interrogatorio de parte no se puede extraer una confesión por parte de la demandante sobre haber recibido información suficiente, además que el formulario allegado no da cuenta de lo informado a la actora, lo que implica que no hay elemento probatorio alguno que identifique el cumplimiento del deber de información al momento del traslado de régimen pensional, ni tampoco una asesoría cuando le faltaban más de 10 años para adquirir la edad para pensionarse, por lo que, concluyó, la AFP Porvenir S.A. incumplió con la carga de la prueba que le competía y ello equivale a tener por cierto que el trasladado no estuvo precedido de un real consentimiento informado.

En ese orden, encontró que la consecuencia de la omisión en la información es la declaratoria de ineficacia que apareja que las cosas vuelvan al momento en que se encontraban antes de producirse el traslado de régimen pensional, lo que a su vez implica que se debe devolver por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones la totalidad de las sumas que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, incluyendo el bono pensional que ya fue cancelado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada judicial de Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que la AFP sí cumplió el deber de asesoría que le asistía para la época del trasladado, momento para el cual no tenía la obligación de recopilar documento diferente al formulario de afiliación suscrito libremente por la demandante. Asimismo, argumentó que la actora ratificó su decisión de permanecer en el RAIS con los diferentes traslados efectuados entre administradoras y que actualmente su interés es netamente económico, con el fin de obtener una mesada pensional mayor, no siendo procedente predicarse la ineficacia de un negocio jurídico solo por su posterior inconveniencia, lo que genera es la posibilidad de entablar es una acción de resarcimiento de perjuicios, como lo sostuvo anteriormente el Tribunal. Finalmente, manifestó su inconformidad sobre la condena a devolver las cuotas de administración, pues la consecuencia de la ineficacia debería ser únicamente reintegrar el contenido de la cuenta de ahorro individual, más no los demás emolumentos que fueron descontados por orden de la ley. Finalmente, solicita la absolución de condena en constas, al tener en cuenta que en su momento Porvenir S.A. actuó de buena fe y conforme a la ley.

La apoderada de Colpensiones resaltó que la demandante por prohibición expresa de la ley no puede afiliarse al RPMD por faltarle menos de 10 años para adquirir la edad para

pensionarse. Por otra parte, solicitó la aplicación del precedente del Tribunal sobre la acción de resarcimiento de perjuicios.

El apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, centró su inconformidad en que el bono pensional tipo A del que fue acreedora la demandante, debe ser anulado según lo reglamentado por el art 57 decreto 1748 del 95, modificado por el art 17 del decreto 3798 de 2003 recopilado e el decreto 1833 de 2016.

Finalmente hay que advertir que se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, lo que le permite a la Sala revisar la totalidad de la sentencia de primera instancia.

5. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

6. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Establecer si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.

ii) Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación. En este punto también se deberá precisar si la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo régimen de ahorro individual convalida el primer traslado del RPM al RAIS.

iii) Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.

iv) Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de la AFP demandada la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.

v) Determinar si cuando se declara la ineficacia del traslado hay lugar a ordenar a la AFP la devolución de las cuotas de administración y otros valores, con cargo a sus propios recursos e indexados.

vi) Definir si en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES se puede ordenar la devolución de otros valores por parte de la(s) AFP demandada(s), con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

vii) Establecer si hay lugar a exonerar en costas al fondo de pensiones demandado.

viii) Concretar si es procedente ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que proceda con la anulación del bono pensional tipo A que expidió a favor de la demandante.

7. Consideraciones

6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto, fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

6.2. *"El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación[1]"*

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

1) Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993[2], norma en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

2) Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

3) Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

4) En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus

[1] Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

[2] Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones *"dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.".*

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFPs demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente,** que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de **doble asesoría**, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

"El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	***Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información***	***Contenido mínimo y alcance del deber de información***
Deber de información	*Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993* *Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003* *Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal*	*Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*
Deber de información, asesoría y buen consejo	*Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009* *Decreto 2241 de 2010*	*Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle*
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	*Ley 1748 de 2014* *Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015* *Circular Externa n.° 016 de 2016*	*Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, ***las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.*** *Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de

2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado".

Con lo dicho precedentemente queda resuelto el primer problema jurídico.

6.3. *"El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado"* [3]

El segundo problema jurídico relativo al valor probatorio de los formularios de afiliación, fue abordado en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

"Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

(…)
De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".

Tal como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de cuyo contenido queda claro además que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro

[3] Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen. Entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

> *"De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.*
>
> *En ese orden, el Tribunal en su decisión incurrió en los yerros que se le endilgan, al considerar que no se acreditó el engaño por parte del actor, cuando resulta claro que la información, en este caso, del traslado de régimen, resulta ser de transparencia máxima, lo cual no puede ser ignorado por los jueces de instancia, dada la trascendencia del derecho pensional que está de por medio; de contera además, el juzgador desconoció el artículo 11 de la Ley 100/93, en donde se establece el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, así como el literal b) del precepto 13 ibídem que trata sobre la selección libre y voluntaria de régimen".*

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, así:

> *"Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:*
>
> *En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas ya había perdido la transición.*
>
> *En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el*

contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección".

6.4. *"De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado"* [4]

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo"* lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

"Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

[4] Ibídem

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros".

6.5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado: Devolución de las cuotas de administración y de otros valores debidamente indexados.

En la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando se declaró la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó en los siguientes términos:

"devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[…]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1° de julio de 2020, también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

"Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, …"

De lo anterior queda claro, que la ineficacia de traslado no sólo acarrea, a cargo de la AFP, la devolución de las cuotas de administración sino de toda suma que se hubiere utilizado por ejemplo para los seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas con el fin de superar el deterioro del dinero en el tiempo.

6.6. Caso concreto

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, dada la omisión de información clara y precisa, que ha debido brindarle la A.F.P. a la parte actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de migración de régimen.

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las citadas sentencias, según las voces del artículo 1604 del C.C., la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la

información suficiente y completa al afiliado(a), acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

Así pues, la negligencia en que eventualmente incurren tales administradoras de pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al afiliado, recaerá en la eficacia del acto, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al afectado(a). En curso del proceso la AFP demandada no cumplió con la carga que se le impone, esto es**, acreditar haber transmitido a la actora la información concreta y cierta, acerca de la implicación del traslado de régimen pensional.**

En realidad, mínimo la AFP tendría que haber dado la siguiente información: *i)* Que dependiendo del capital, puede pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez. *ii)* La posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiaros para la pensión de sobrevivientes. *iii)* La devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional. *iv)* Tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica. *v)* La posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se haga pronto. *vi)* La posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado. *vii)* El hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común. *viii)* Los rendimientos financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual; y, *ix)* La posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una, así: La modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual le quita la posibilidad de que los saldos de su cuenta de ahorro individual se conviertan en masa sucesoral pero le garantiza una pensión de por vida. La modalidad de *retiro programado* la cual tiene la desventaja de que una vez se termine el saldo en la cuenta de ahorro individual, si supera la expectativa de vida tenida en cuenta por la AFP, se queda sin pensión de vejez durante los años posteriores. La modalidad de retiro programado con renta vitalicia, que combina las dos anteriores.

La AFP Porvenir afirma en su contestación que brindó la información seria y veraz de acuerdo con la época en que se produjo el traslado, situación que no acreditó, pues por el contrario, lo que se denota es que la información que recibió la parte actora fue insuficiente y sesgada al momento de hacer el traslado, pues como se vio en el precedente jurisprudencial, para la fecha de la creación de las AFP existían normas en el código civil y en el estatuto

financiero que obligaban a los fondos a brindar una asesoría adecuada de cara a lo que consistía el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad por lo menos en los puntos que se acaban de esbozar.

Con todo hay que indicar que como prueba del cumplimiento del deber de información y buen consejo, las AFP accionadas llamaron a declarar a su contraparte procesal, de cuya declaración solo se logró establecer que la información otorgada fue del todo parcializada, siendo someramente informada sobre los beneficios del RAIS en contraste con la desventaja que significaba estar en el régimen de prima media en la medida que el ISS se acabaría, aspectos que no son suficientes para asegurar que se cumplió con el deber de información. Asimismo, la demandante dejó claro a lo largo de su declaración que el informe de la AFP se basó en la explicación de los rendimientos financieros, recalcando que los mismos la beneficiarían mayormente en una cuenta de ahorro individual.

Es decir que la parte demandante nunca confesó que se le hubiera brindado una explicación pormenorizada de los pros y contras de su determinación, ni tampoco que se le hubiera indicado en qué momento alcanzaría su prestación en caso de continuar devengando el salario que percibía en ese entonces, ni se le hizo una proyección de la mesada a la que eventualmente tendría derecho o que por lo menos se le hubiera explicado las diferencias entre ambos regímenes pensional o las características del fondo al que se estaba afiliando.

El otro elemento de prueba que esgrimen las demandadas, es el formulario de afiliación suscrito por el promotor de la litis pero dicho documento no logra evidenciar la información que se le brindó. Dichas circunstancias, fuerzan concluir en que el fondo demandado no probó que cumplió con el deber de informar debidamente a la afiliada, resultando extraño que la AFP esgrima que existió una manifestación de afiliación libre voluntaria y sin presiones, sin probar la decisión informada y sin que sea suficiente la suscripción del formulario de afiliación, tal y como lo ha plasmado la jurisprudencia traída a colación, condiciones suficientes para confirmar la decisión de primer grado en ese sentido.

Pero además, a juicio de esta colegiatura, si la asesor de Porvenir S.A. contaba con un conocimiento profundo de todas las posibilidades que ofrecía el RAIS, como se afirma en la defensa, también debía contar con un discernimiento mínimo de las limitantes que este tenía en contraste con el régimen de prima media, o viceversa, por lo que debió poner de presente a la parte demandante –al menos de manera sucinta- esas situaciones antes de permitirle suscribir el formulario de vinculación; no obstante, la prueba documental sólo permite concluir que esa trascendental decisión se limitó a la suscripción del aludido documento, pues se itera,

según lo manifestado por la actora, la asesora a quien tenía confianza por estar siempre acompañando los procesos en la empresa con las diferentes AFP, únicamente le recalcó las ventajas de los rendimientos, previo a obtener la suscripción del respectivo formulario.

Así pues, es del caso enunciar que la declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva a que tiene como efecto que las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido y, en este caso, dicha declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático de la demandante al régimen solidario de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones, del cual ya hacía parte la demandante.

En ese orden, de conformidad con las sentencias SL1421 de 2019 y SL 2611 de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, previamente citadas, la devolución de las cuotas de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima es una consecuencia directa de tal declaratoria en razón a que los mismos fueron el resultado de una conducta indebida al momento del traslado, de modo que no pueden permanecer en las arcas de los fondos privados a los que la actora estuvo afiliada a lo largo de su vida sino retornar al régimen de prima media.

Por otra parte, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, es necesario adicionar y modificar los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia por las siguientes razones: En la sentencia de primer grado se declaró la ineficacia del traslado que efectuó al demandante a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. el 28 de octubre de 2002. No obstante, y a pesar de que esta ineficacia deja sin efectos las afiliaciones subsiguientes que hizo la señora Villamizar Badillo a Colfondos S.A., ING hoy Protección S.A. y posteriormente otra vez Porvenir S.A., para claridad del asunto y dar las órdenes pertinentes, es necesario declarar tal cosa.

En este sentido se adicionará el ordinal primero de la sentencia de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

No obstante lo anterior, debe aclararse que esto no incide en la condena relativa a trasladar a Colpensiones los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, pues la misma, debía dirigirse exclusivamente al último fondo privado al que estuvo afiliado la actora y no a los otros dos, como se hizo en primera instancia; ello por cuanto, los cambios de AFP dentro del régimen de ahorro individual que hizo la

demandante implicaba que se trasladaran dichos valores a la última administradora a la que se encontraba vinculado.

Ahora bien, a la condena de primer grado hay que agregar que no solo Porvenir S.A. debe reintegrar a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, pues esta responsabilidad también le compete a Protección S.A. y a Colfondos S.A. por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a dichos fondos o a ING en el caso de Protección S.A. En este sentido se adicionará el numeral segundo de la sentencia de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta y en consecuencia, deberá revocarse el ordinal quinto que absolvía a estas AFP.

De otro lado, respecto a la solicitud de Porvenir S.A. tendiente a que no se le condene en costas procesales bajo el argumento de que cumplió con los requisitos legales exigidos al momento del traslado, hay que indicar, en primer lugar, que al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda y, en segundo lugar, por cuanto -contrario a lo expuesto en la censura- en la presente litis no quedó acreditado que se hubiese cumplido el deber legal de brindar al demandante la asesoría exigida en el momento en que se trasladó al RAIS, de ahí que se esté declarando la ineficacia del acto.

Asimismo, con relación al requerimiento que hace COLPENSIONES, respecto a la aplicación del precedente de dos de las Salas mayoritarias de este Tribunal, se dirá que la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en las sentencias proferidas el 5 y 12 de agosto de 2020 (sentencias SL 5435-2020 y SL 5551), se refirió a la tesis de "la acción resarcitoria" aduciendo que la misma viola, entre otros, el principio de congruencia, por lo que exhortó a las mayorías de esta Sala de Decisión a respetar el precedente de la esa alta Corporación, el cual se está aplicando en la presente providencia.

Finalmente, atendiendo la alzada presentada por el Ministerio de Haciendo y Crédito Público sobre la orden de anulación del bono pensional que emitió el 26 de junio de 2012 en favor de la demandante, debe decirse que, a pesar de que el bono sólo se redimirá en la fecha estipulada por su emisor, esto es, el 11 de noviembre de 2025 cuando la demandante alcance los 60 años de edad (tal como lo manifestó el Ministerio), ciertamente ha lugar a la anulación de esa resolución por los efectos jurídicos que tiene hacia el futuro. En consecuencia se ordenará tal cosa en esta providencia.

Así las cosas, al prosperar la ineficacia del traslado le corresponde a la administradora del régimen de ahorro individual remitir a Colpensiones todos los valores que existan en la cuenta de la demandante actualmente, sin incluir aquellos correspondientes al bono que fuera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo valor aún no hace parte de la cuenta de ahorro individual pues, se itera, no se ha redimido.

En lo demás, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Las costas de segundo grado correrán a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por no haber prosperado el recurso, a prorrata, a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Sin lugar a la imposición de costas respecto de Colpensiones porque a pesar de que no salió avante su recurso, por virtud del grado jurisdiccional de consulta se extendieron en su favor otras condenas a cargo de la AFP privada.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Paula Andrea Murillo Betancur,** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado en el siguiente sentido: **DEJAR SIN EFECTOS** las afiliaciones que hizo la señora **INÉS VILLAMIZAR BADILLO** a las **AFP COLFONDOS S.A.** el 26 de octubre de 2006**, ING hoy PROTECCIÓN S.A.** el 27 de noviembre de 2008 **y PORVENIR S.A.** el 26 de junio de 2016, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal 5º de la sentencia de primera instancia y en su lugar, **ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado en el siguiente sentido: **ORDENAR** a las **AFP COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** que trasladen con destino a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de

pensión mínima y seguros previsionales, que cobraron durante el tiempo que el demandante estuvo afiliada ese fondo o a ING en el caso de PROTECCIÓN S.A.; con cargo sus propios recursos y debidamente indexadas, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: AUTORIZAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que **anule el acto administrativo que emitió con ocasión del bono pensional de la señora INÉS VILLAMIZAR BADILLO.**

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de instancia.

QUINTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** a prorrata, favor de la demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur,** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARA VOTO

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO